



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

B. Nofuentes López

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, a las diecinueve horas y cuarenta cinco minutos (19'45h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

Secretario

J. Llavata Gascón

0.- ACTA ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiséis de abril del corriente, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

I.- PROPUESTAS SUBVENCIÓN:

L'ESGLAI TEATRE (985257N)

Leída la propuesta de convenio entre la Entidad l'Esglai Teatre y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo el proyecto de actividades teatrales 2022, por un importe total de mil cien euros (1.100 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Entidad l'Esglai Teatre y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a



cabo el proyecto de actividades teatrales 2022, por un importe total de mil cien euros (1.100 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

FCO ESTEVE INSPIRA'T 22 (975621E)

Leída la propuesta de Convenio entre la Asociación Patronato intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa Inspira't durante 2022, por un importe de dos mil quinientos euros (2.500 euros).

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación Patronato intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa Inspira't durante 2022, por un importe de dos mil quinientos euros (2.500 euros).

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

PAT.FCO ESTEVE SEPIFE 22 (975641H)

Leída la propuesta de Convenio entre la Asociación Patronato intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa de empleo con apoyo de personas con discapacidad psíquica del municipio de Quart de Poblet durante 2022, por un importe de dieciocho mil euros (18.000 euros).

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:



UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación Patronato intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa de empleo con apoyo de personas con discapacidad psíquica del municipio de Quart de Poblet durante 2022, por un importe de dieciocho mil euros (18.000 euros)..

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

FIESTAS MAYORES, C.F MARE NOSTRUM (940484D)

Vista la propuesta de Convenio entre la Asociación cultural Mare Nostrum y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas mayores, patronales y populares en 2022, por un importe de dos mil doscientos noventa euros con cincuenta y seis céntimos (2.290,56 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación cultural Mare Nostrum y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas mayores, patronales y populares en 2022, por un importe de dos mil doscientos noventa euros con cincuenta y seis céntimos (2.290,56 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

PAT. FCO. ESTEVE MANTENIMIENTO CENTROS 2022 (975670Y)

Vista la propuesta de Convenio entre la Asociación Patronato intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el mantenimiento de los centros especializados de atención a personas con discapacidad psíquica del municipio de Quart de Poblet durante 2022, por un importe de dieciocho mil euros (18.000 euros)



Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación Patronato intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el mantenimiento de los centros especializados de atención a personas con discapacidad psíquica del municipio de Quart de Poblet durante 2022, por un importe de dieciocho mil euros (18.000 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

FIESTAS MAYORES 2022. MOROS Y CRISTIANOS (910605E)

En relación con la propuesta de Convenio entre la Asociación de Moros y Cristianos y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo los actos de las fiestas de moros y cristianos de 2022, por un importe de dieciocho mil seiscientos ochenta y un euros con dos céntimos (18.681'02 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la la Asociación de Moros y Cristianos y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo los actos de las fiestas de moros y cristianos de 2022, por un importe de dieciocho mil seiscientos ochenta y un euros con dos céntimos (18.681'02 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.



CENTRO CULTURAL ANDALUZ 2022 (987302D)

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación Centro Cultural Andaluz y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades culturales y mantenimiento del local del año 2022, por un importe de dos mil doscientos cincuenta euros (2.250 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación Centro Cultural Andaluz y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades culturales y mantenimiento del local del año 2022, por un importe de dos mil doscientos cincuenta euros (2.250 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

FALLA TRIBUNAL DE LAS AIGÜES 2022 (934674J)

Leída la propuesta de convenio entre la Asociación Falla Tribunal de les Aigües y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación Falla Tribunal de les Aigües y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.



TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

FALLA MARQUES DE SOLFERIT 2022 (949627C)

Vista la propuesta de convenio entre la Asociación cultural Falla General Asensio-Marqués de Solferit y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación cultural Falla General Asensio-Marqués de Solferit y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

CORAL RONDO. VEUS JUNTES. MANTENIMIENTO 2022 (927318R)

Examinada la propuesta de Convenio entre la Entidad Escola Coral Veus Juntes y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el mantenimiento de la coral de las personas mayores durante 2022, por un importe de cinco mil euros (5.000 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Entidad Escola Coral Veus Juntes y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el mantenimiento de la coral de las personas mayores durante 2022, por un importe de cinco mil euros (5.000 euros)



DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

GRUP CAMBRA RENAIXENÇA 2022 (955512A)

Leída la propuesta de Convenio entre la Associació Grup Vocal de Cambra Renaixença y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo los cursos y actividades de canto coral 2022, por un importe de mil trescientos noventa y cinco euros (1.395 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Associació Grup Vocal de Cambra Renaixença y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo los cursos y actividades de canto coral 2022, por un importe de mil trescientos noventa y cinco euros (1.395 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

ORFEO VEUS JUNTES 2022 (987291N)

Vista la propuesta de Convenio entre la Associació Orfeó Veus Junes y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de los cursos, cursos e intercambios durante el año 2022, por un importe de dos mil cuatrocientos euros (2.400 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Associació Orfeó Veus Junes y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de los cursos, cursos e intercambios durante el año 2022, por un importe de dos mil cuatrocientos euros (2.400 euros)



DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

AMIGOS ARTES PLASTICAS 2022 (994905N)

Examinada la propuesta de Convenio entre la Asociación Amigos de las Artes Plásticas y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades del año 2022, por un importe de tres mil quinientos euros (3.500 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar el convenio entre la Asociación Amigos de las Artes Plásticas y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades del año 2022, por un importe de tres mil quinientos euros (3.500 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

II.- PPTA. APROBACIÓN CONVOCATORIA AYUDAS UNIVERSIDAD Y MASTER 2021/2022 (992805X)

Vistas las bases y la convocatoria de las ayudas a estudios de universidad y/o máster en el ejercicio 2022, por un importe total de catorce mil quinientos euros (14.500 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar las bases y la convocatoria de las ayudas a estudios de universidad y/o máster en el ejercicio 2022, por un importe total de catorce mil quinientos euros (14.500 euros)



DOS.- Los beneficiarios deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

III.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

13/20 (486615E)

Presenta reclamación de responsabilidad patrimonial Don Pedro Javier Gil Torres, con DNI 48345597B, en representación de Don José Mojica Amores, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su representado, en moto marca KYMCO, modelo V2, con matrícula 9690HMY, el día 18/09/2019, como consecuencia del estado de la calzada, debido a un socavón de grandes dimensiones en la carretera Camino de las encrucijadas.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a seiscientos sesenta y un euros con treinta céntimos (661,30€) por daños materiales causados a su vehículo y mil cuatrocientos cincuenta y dos euros (1.452,87 €) por las lesiones producidas, según valoración aportada e incorporada al expediente, lo que hace un total de dos mil ciento catorce euros con diecisiete céntimos de euro (2.114,17 €)

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 23 de septiembre de 2020 en el que se hace constar que: *«No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños. Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía»*.

En fecha 09 de diciembre de 2020, se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales con la siguiente conclusión: *«Realizada visita de inspección "in situ" al lugar de los hechos con fecha 1 de diciembre de 2020, se comprueba que la zona donde se produjo el accidente se emplaza en un camino sito en suelo no urbanizable, en el que se manifiestan varios socavones o hundimientos producidos por las lluvias y el paso de vehículos. Cabe destacar que los caminos son vías destinadas al servicio*



de las explotaciones agrarias y deberían ser utilizados por vehículos que den servicio a tal fin».

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiendo transcurrido el mismo sin que el reclamante presentara documentos o justificaciones.

Fundamentos de Derecho:

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios público en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a



efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico despertar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma resultado, de manera que lo relevante no es el proceder Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *«los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo»*

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo casual sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera a la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *“para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación”*. (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la



Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a esta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Don Pedro Javier Gil Torres, con DNI 48345597B, en representación de Don José Mojica Amores DNI 53093123S, por los daños y lesiones cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado al interesado, a los efectos procedentes



05/21 (727071X)

Doña Paloma Azcárraga Testor, con DNI 25410319B, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por los daños causados al vehículo propiedad de su representado, turismo marca Jaguar, modelo XJ8, matrícula 1451-DBM, con póliza de aseguramiento en vigor con la entidad que representa igualmente Mutua Madrileña Automovilista y, por lesiones producidas a sus interesados Don Javier López Escriba y Doña Rositsa Tsvetanova Antonova, el día 6 de agosto de 2020, como consecuencia de la tapa de una alcantarilla cuando circulaba por la calle Rio Cabriel nº7, polígono industrial La Pata del Cid.

La evaluación económica final, según documento Registro de Entrada n.º 16147 de 22 de septiembre de 2021 de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a **26.622,72 €** correspondiente a 4 días de perjuicio personal grave (x 79,02 €)=313,24 €; 354 días de perjuicio personal particular moderado (x54,78 €/día)=19.392,12 €; 5 puntos de secuela de carácter funcional (46 años): 4.382,07 €; 3 puntos de secuela estética= 2.532,45 €.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha en el que hace constar que: *«Se puede observar que el neumático delantero derecho se encuentra encastrado en un agujero, al parecer perteneciente a un pozo de registro sin tapa de la red de alcantarillado. Además, que la vía donde suceden los hechos se encuentra en un estado de conservación muy deficiente, donde se pueden apreciar diversos agujeros de gran tamaño, todo tipo de baches e incluso piedras de tamaño considerable. Cabe destacar que el alumbrado público es inexistente. (...)Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Título II, Capítulo II, Circulación de vehículos, Sección 2ª, velocidad, Límites de Velocidad, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía. El conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad(...)»*

En fecha 24 de mayo de 2021, se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales con la siguiente conclusión: *«Realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 20 de mayo de 2021, se comprueba que existe un socavón provocado por la defectuosa compactación del relleno de un pozo de registro actualmente sin uso. El mismo día de la visita se ordenó a la brigada de obras que señalizaran y repararan el bache de manera provisional,*



teniendo en cuenta que esta calle está prevista que se repare a través de un proyecto que actualmente se encuentra en proceso de contratación (...) cabe informar que la calle Rio Cabriel se encuentra en una zona que no se encuentra urbanizada, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Integrada (PAI) del que forme parte».

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiéndose presentado escrito de alegaciones con número de registro entrada 11102 de fecha 24 de junio de 2021 sin que el reclamante presentara nuevos documentos o justificaciones.

Fundamentos de Derecho:

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial



sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios público en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico despertar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma resultado, de manera que lo relevante no es el proceder Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *<<los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo>>*

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo casual sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera a la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *"para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación"*. (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la



Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a esta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Paloma Azcárraga Testor, con DNI 254103109B, en el expediente RP 5/2021-727071X, por los daños y lesiones cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

30/21 (871496M)

Doña Carmen Martínez López, con DNI 73754005C, presenta, ante este Ayuntamiento, en fecha 29 de octubre de 2021, con número de Registro General de Entrada 18735,



reclamación de responsabilidad patrimonial, por las lesiones físicas producidas, presuntamente, a con secuencia de una caída en la calle 13 Rosas, esquina con la calle Salvador Sancho.

La evaluación de responsabilidad patrimonial reclamada asciende a la cantidad de quinientos cuarenta euros (540€), según cálculo de indemnización presentado por la interesada, que se incorpora al expediente.

En fecha 16 de febrero de 2022 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: *«No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños»*.

En el informe emitido de los Servicios Técnicos Municipales con fecha 24 de febrero de 2022, hace constar que: *«Realizada visita de inspección a la zona, en fecha 23 de febrero de 2022, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que el momento de la visita todos los bolardos situados en el paso de peatones se encuentran colocados. En el cruce de la C/ 13 Rosa con la C/ Salvador a Sancho encontramos en una de las orejas que forma el paso de paso de peatones, en la zona de la calzada un socavón de pequeñas dimensiones. Dicho socavón se localiza, por tanto, en zona de tránsito de vehículos. Existe paso de peatones accesible, con rebaje a cota 0, a escasos metros. El agujero la que se hace referencia en la instancia y en las fotografías adjuntas no se localiza, por tanto en zona de paso para el tránsito peatonal. (Se adjuntan fotografías)»*.

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiendo transcurrido el mismo sin que por el mismo se presentaran alegaciones, documentos o justificaciones.

Fundamentos de Derecho:

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el



ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*, dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1



respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».*

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que



dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, *"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado"*.

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es al reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/7/2000).

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores,



exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que *«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»* (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

En este sentido, el Dictamen 739/2011, de 15 de junio, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, es concluyente en cuanto a la desestimación de una reclamación de indemnización por daños sufridos por una supuesta caída en la vía pública porque *"con la documentación que obra en el expediente no ha quedado acreditada la realidad de los hechos alegados por la interesada, ya que únicamente aporta fotografías del lugar del accidente y documentación médica relativa a las lesiones ocasionadas pero no presenta documento alguno del que se desprenda que la caída se produjo en las circunstancias indicadas en su reclamación"*.

En el presente caso, la existencia de las lesiones sufridas por el reclamante no son, por sí solas, prueba de que las mismas son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la existencia de un defecto en la acera por la que deambulaba en una relación de causa-efecto, no aportando prueba alguna de haberlas sufrido como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas.

Por otra parte, en lo concerniente a la causa de la lesión alegada, cabe afirmar que la Administración no tiene el deber de responder si no hay defecto o irregularidad en las aceras o en otros lugares públicos en que se producen las caídas o si las deficiencias carecen de entidad suficiente para producir el daño, porque en este caso el daño derivará, bien de la falta de diligencia al deambular



(de la distracción del peatón caminante), bien de la acción u omisión de otros peatones o de terceras personas.

Como señalan, los dictámenes 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, entre otros, *"la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida en común la existencia de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentre dentro de parámetros lógicos de razonabilidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera... precisamente por la necesaria diligencia y atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia..., sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que solo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar o no el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".*

En el caso que nos ocupa, el socavón al que se hace referencia, constatado en el informe emitido al respecto por los servicios técnicos municipales, tras las oportunas comprobaciones realizadas en visita de inspección, carece de entidad o relevancia suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta administración, ya que dicho socavón no se localiza, por tanto en zona de paso para el tránsito peatonal.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes técnico y de policía, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la



responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración *«que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»* y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Carmen Martínez López, con DNI 73754005C, en el expediente RP 30/2021- 928247H, por las lesiones cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

33/21 (928247H)

Doña Rosario Álvarez Marín, con DNI 04602421Y, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, turismo marca Renault, modelo Megane, con matrícula 9577-KGG, el día 29 de noviembre de 2021, como consecuencia de una alcantarilla que sobresalía del bordillo en la calle Artista José Vento González.



La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a doscientos cincuenta y ocho euros con treinta y un céntimos de euro (258,31€), según factura presentada por la interesada e incorporada al expediente.

Emitido informe de la Policía Local en fecha 16 de febrero de 2022 en el que se hace constar que: *<<No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los daños.(...) Por otra parte, significar la inconcreción de la ubicación de los ángulos metálicos en una alcantarilla, supuestos causantes de los daños, sin especificar el lugar exacto, así como el tipo de alcantarilla y los ángulos de esta que puedan estar deteriorados o causando algún tipo de riesgo para la circulación(...).>>*

En fecha 4 de marzo de 2022 los Servicios Técnicos Municipales emiten informe con la siguiente conclusión: *<<Realizada visita de inspección al lugar de los hechos, se comprueba que la calle de l'Artista José Vento González dispone de una mediana ajardinada y aceras a ambos lados con aparcamiento en cordón. En la acera norte que colinda con el colegio CIPFP Faitanar se detectan varios imbornales de fundición con rejilla vertical. Este tipo de imbornal tienen el registro para limpieza y mantenimiento en acera, y quedan insertados en la línea de bordillos. En ocasiones el ajuste entre ambos elementos no quedan totalmente alineados dado que el bordillo tiene bisel. Visto que puede quedar un pequeño resalto se va a dar orden a la brigada de obras para que realice trabajos de albañilería para alinear los bordillos al imbornal>>.*

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiendo transcurrido el mismo sin que por el reclamante se presentaran alegaciones, documentos o justificaciones.

Fundamentos de Derecho:

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo



específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.



También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo»*.

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, par imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *“para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación”* (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.



Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizando los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia mas reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a esta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Rosario Álvarez Marín, con DNI 04602421Y, en el expediente RP 33/2021- 928247H, por los daños cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.



IV.- LIQUIDACIÓN GASTOS CENTRO SAN JERÓNIMO (979676M)

Examinada la liquidación de los gastos de mantenimiento, ejercicio 2021, del Centro Social del Barrio San Jerónimo, presentada por el Ayuntamiento de Manises, y emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Abonar al Ayuntamiento de Manises el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de mantenimiento, correspondiente al ejercicio de 2021 del Centro Social del Barrio San Jerónimo.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

V.- PPTA. RESOLUCIÓN AYUDAS BACHILLER, F.P. Y CICLOS 2021/2022 (1002829T)

Vistas la solicitudes presentadas de ayudas a estudios de bachiller, formación profesional básica y ciclos formativos.

Examinadas todas y cada una de ellas, de conformidad con las bases y emitidos los informes pertinentes por el servicio, que esta Junta de Gobierno Local hace suyo, acuerda aprobarlas, de conformidad con las relaciones que figura en el expediente y cuyo resumen es el siguiente:

Concedidas, diecinueve (19)

Denegadas, seis (6); cuatro (4) por superar el umbral económico y dos (2) por no estar empadronados en el municipio.

VI.- PPTA. RESOLUCIÓN AYUDAS MANTINAL XIQUETS MAYO 2022 (1003521E)

Leídos los expedientes de solicitud presentados para Mayo de las "ayuda para el servicio de matinal xiquets", Programa dirigido a los alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, siguiendo el criterio según las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2021/22.



Y emitidos los informe preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Conceder las siguientes:

EMRAN DAHIA EL YAICHI (RAMÓN LAPORTA)
FATIMA ZAHRA DAHIA EL YAICHI (RAMÓN LAPORTA)
ZAKARIA DAHIA EL YAICHI (RAMÓN LAPORTA)

DOS.- Que se de traslado a los interesados a los efectos procedentes.

VII.- PPTA. APROBACIÓN CONVOCATORIA SUBVENCIONES AMPAS ALUMNOS PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA, PARA COLABORAR EN ACTIVIDADES (983418J)

Examinadas las bases y la convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para asociaciones de padres y madres del alumnado de los centros educativos de educación primaria y secundaria obligatoria de Quart de Poblet, para colaborar en sus actividades y sostenimiento en el ejercicio 2022, con un importe de treinta y seis mil euros (36.000 euros)

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar las bases y la convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para asociaciones de padres y madres del alumnado de los centros educativos de educación primaria y secundaria obligatoria de Quart de Poblet, para colaborar en sus actividades y sostenimiento en el ejercicio 2022, con un importe de treinta y seis mil euros (36.000 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

VIII.- PPTA. APROBACIÓN BASES SUBVENCIONES CENTROS EDUCATIVOS PRIMARIA Y SECUNDARIA EN QUART (726420R)

Queda sobre la mesa.



IX.- PPTA. APROBACIÓN BASES SUBVENCIONES CENTROS PARA COLABORAR EN ACTIVIDADES Y SOSTENIMIENTO (1004924D)

Leídas las Bases Reguladoras de las subvenciones en concurrencia competitiva para asociaciones de alumnado de los centros educativos de Quart de Poblet, debidamente informadas por los servicios correspondientes.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar las Bases Reguladoras de las subvenciones en concurrencia competitiva para asociaciones de alumnado de los centros educativos de Quart.

DOS.- Que sea dada cuenta en la próxima Comisión Informativa de Servicios Socio-culturales.

X.- CONVOCATORIA SUBVENCIONES ASOCIACIONES ALUMNOS CENTRO PARA COLORAR ACTIVIDADES Y SOSTENIMIENTO (1006587N)

Queda sobre la mesa.

XI.- PPTA. APROBACIÓN CONVOCATORIA PREMIOS Q AL COMERCIO 2022 (993164W)

Leídas las bases y la convocatoria de concesión por concurrencia competitiva de los Premios "Q" al comercio.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar las bases y la convocatoria de concesión por concurrencia competitiva de los Premios "Q" al comercio, con un presupuesto de dos mil euros (2.000 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los efectos procedentes.

XII.- PPTA. APROBACION PREMIOS Q INICIATIVA EMPRENDEDORA, ECONOMÍA SOCIAL Y LA EMPRESA LOCAL 2022 (993296D)



Examinadas las bases y convocatoria de concesión por concurrencia competitiva de los Premios "Q" a la iniciativa emprendedora.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar las bases y la convocatoria de de concesión por concurrencia competitiva de los Premios "Q" a la iniciativa emprendedora, por un importe de dos mil quinientos euros (2.500 euros)

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Dar traslado del presente acuerdo a los efectos procedentes.

XIII.- PROPUESTA APROBACIÓN BASES "CERTAMEN POESIA MARE DE DEU DE LA LLUM (1005384R)

Vistas las bases que regirán las sucesivas convocatorias del "Certamen de Poesía Mare de Déu de la Llum", tras ser aprobada la cuantía máxima destinada a premios por un total de cuatrocientos cincuenta euros (450,00 €), se destinan trescientos euros (300,00 euros) para el Primer Premio que otorga el Ayuntamiento.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar las bases obrantes en el expediente, con la siguiente relación de premios:

Primer Premio, otorgado por el Ayuntamiento de Quart de Poblet: 300 €.

Premio Infantil, otorgado por la Clavaria Mare de Déu de la Llum, consistente en un cheque regalo

DOS.- Que sea dada la mayor publicidad posible a través de los canales habituales.

TRES.- Dar cuenta a la Comisión Informativa de Servicios Socioculturales en la próxima sesión que se celebre.



XIV.- BECAS FORMATIVAS PARA ALUMNOS EN PRACTICAS Y TITULADOS 2022 (989065C).

Vistas las bases y la convocatoria en concurrencia competitiva de "4 becas para la realización de prácticas formativas para personas jóvenes titulados del Ayuntamiento de Quart de Poblet, 2022" por los importes que se dicen.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar las bases y la convocatoria en concurrencia competitiva de "4 becas para la realización de prácticas formativas para personas jóvenes titulados del Ayuntamiento de Quart de Poblet, 2022" por los importes que se dicen.

DOS.- Los interesados deberán aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

TRES.- Que sea dada la mayor publicidad posible a través de los canales habituales.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas y diez minutos (20'10h) del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.